



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N° (5) 2825355

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013)

SENTENCIA N° 041 DE 2013

POPULAR

RADICACIÓN: **70001-33-31-009-2009-00164-00**

DEMANDANTE: **LUÍS ÁNGEL ÁVILA SILVERA**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a dictar sentencia de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política e instrumentada por la Ley 472 de 1998, interpuesta por LUÍS ÁNGEL ÁVILA SILVERA, en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE.

2. ANTECEDENTES

Los actores en ejercicio de la Acción Popular, solicita que se acceda a las siguientes

2.1. PRETENSIONES

1. Que se protejan los derechos e intereses colectivos de la comunidad del municipio de San Onofre, afectada por el impuesto de alumbrado público.
2. En consecuencia se ordene la suspensión inmediata del cobro del impuesto de alumbrado público en el municipio de San Onofre – Sucre, con el de hacer efectiva la protección frente a la vulneración de los derechos e intereses colectivos, y de este modo se restituyan las cosas sino al anterior, a un estado legal donde la prestación del servicio no le sea restringido a sus habitantes.
3. Se ordene al municipio de San Onofre seguir prestando el servicio de alumbrado público y asumir sus costos con los ingresos corrientes de libre destinación o los recursos provenientes del sistema general de participación.

4. que se reconozca el incentivo derivado del derecho a ejercer la presente acción según lo establecido por la ley 472 de 198.

2.2. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta en sus hechos la parte accionante que el municipio de San Onofre cobra a sus impuestos de alumbrado público a través de la facturación de energía eléctrica, dicho impuesto se cobra con fundamento a un acuerdo que además de crear un gravamen define y establece el hecho generador y la calidad de los sujetos, establece los referentes para fijar las tarifas y faculta al Alcalde para que reglamente y contrate con una empresa prestadora, todas las gestiones que involucren el funcionamiento del alumbrado público.

Dicho acuerdo fue posteriormente reglamentado por un decreto expedido por el municipio de San Onofre, previo convenio celebrado entre el municipio demandado y la empresa prestadora del servicio de alumbrado público.

Cita el decreto 2424 de 2006, el cual define el servicio de alumbrado público. Manifestando que debe contar con una fuente de financiación para cubrir los gastos que se incurre en dicho servicio, que para el actor, se encuentra en el sistema general de participaciones establecido en la ley 715 de 2001.

Con relación al impuesto alumbrado público cita una sentencia del Consejo de Estado de 4 de septiembre de 2008, consejera ponente Ligia López, manifestando que dicho tributo no puede ser aplicado en consideración a que la ley que lo ordenó que es la ley 97 de 1913, carece de identidad.

Que el municipio no puede trasladar el valor del servicio de alumbrado público en forma de tributo trascendiendo desde toda óptica de las competencias atribuidas.

Alega que el municipio de San Onofre, incurren con el servicio del alumbrado público a título de impuesto, en actos de inmoralidad administrativa, fundamentándose en una ley imperfecta que no cumple con los requisitos del artículo 338 de la Constitución Nacional, dado que dicha ley ha perdido aplicabilidad impidiendo necesariamente su desarrollo, ya que su aplicación conllevaría a la violación de los principios generales del derecho tributario, y de los principios que rigen las actuaciones administrativas, por cuanto, no sería la



ley que crearía el tributo, sino cada acuerdo municipal, ejerciendo una autonomía fiscal que no le está prevista, impositivas pues las potestades de los concejos están limitadas por la Constitución y la misma ley.

2.3. DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

El actor considera vulnerados el derecho colectivo a la moralidad administrativa, previstos en el literal b), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La presente demanda fue presentada el día 8 de octubre de 2009 (fol.1-8), siendo admitida mediante auto de 13 de octubre de 2009. (Fol. 18-21)

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Prevía notificación a la entidad demandada del auto admisorio y vencido el término de traslado, el municipio de San Onofre no contestó la demanda.

3.3. PACTO DE CUMPLIMIENTO

Mediante auto de 12 de febrero de 2013¹, se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento el día 7 de marzo de 2013.

Estando el día de la diligencia y por no haber concurrido el actor se declaró fallida².

3.4. DECRETO DE PRUEBAS

Mediante auto de 18 de marzo de 2013³, se abrió a pruebas el proceso decretándose las pruebas solicitadas.

3.5. TRASLADO PARA ALEGAR Y CONCEPTO DEL MINNISTERIO PUBLICO

¹ Folio 74

² Folio 80

³ Folio 82

A través del auto calendado el 30 de julio de 2013⁴, se ordenó correr traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para que emitiera su concepto. Ni las partes, ni el Ministerio Público, utilizaron esta oportunidad para presentar sus descargos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los hechos planteados en la demanda este Despacho encuentra que las preguntas que surgen de los mismos es el determinar si vulnera el derecho colectivo a la moralidad administrativa por cobrar el servicio de alumbrado público el municipio demandado.

Para resolver este cuestionamiento, es necesario indagar primero la legalidad del cobro del impuesto de alumbrado público por parte de los municipios y la aplicabilidad de la normatividad contenida en la ley 97 de 1913.

4.2. TESIS QUE MANTENDRÁ EL DESPACHO

Para el Despacho los municipios tiene la posibilidad de realizar el cobro del impuesto de alumbrado público por estar autorizados, al estar vigente la ley que lo regula, por lo que no se está vulnerando el derecho incoado.

4.3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

4.3.1 CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES POPULARES

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, son los mecanismos procesales diseñados para la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando éstos actúan en desarrollo o en cumplimiento de funciones administrativas. Los derechos e intereses colectivos susceptibles de estas acciones son todos

⁴ Folio 124



aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 que son:

- a). El Goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.
- b). La moralidad administrativa
- c). La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
- d). El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público
- e). La defensa del patrimonio público
- f). La defensa del patrimonio cultural de la nación
- g). La seguridad y salubridad pública
- h). El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública
- i). La libre competencia económica
- j). El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna
- k). La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos.
- l). El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente
- m). La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
- n). Los derechos de los consumidores y usuarios.

Ahora bien, de los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la Ley 472 de 1998, se extraen las principales características de las acciones populares como son:

1. **Su finalidad:** es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva, entendidos éstos como los “derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas”.
2. **Procedencia:** proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
3. **Tramitación:** su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales.
4. **Ejercicio:** Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
5. **Titularidad:** la titularidad para su ejercicio, como lo indica su nombre, corresponde a su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La Corte Constitucional por su parte, respecto a la naturaleza y finalidad de la acción popular, ha dicho que:

Esta acción, aunque esté prevista para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la constitución y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

De manera que la misma pueda ser ejercida contra las autoridades públicas por sus acciones u omisiones y, por las mismas causas, contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas, atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales.⁵

4.3.2 LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA

Al respecto del concepto de moralidad administrativa el Consejo de Estado ha elaborado una doctrina extensa en este tema, señalando que es un concepto



que se relaciona de manera directa con el manejo ético, honesto, diligente, probo, de la cosa pública por parte de los funcionarios y los órganos que conforman el Estado.

Ha sido enfática la doctrina judicial de esta Corporación en señalar que este derecho busca que el manejo de la actividad administrativa sea pulcro y transparente para que los ciudadanos conserven la confianza en la actividad del Estado, que está en la obligación de orientar su actividad al interés general, al cumplimiento de la ley y al mejoramiento del servicio, pues solo una función así orientada permite el cumplimiento de los fines mínimos del Estado.⁶

El mismo máximo órgano de lo contencioso administrativo sostuvo⁷:

La Sección Tercera en múltiples pronunciamientos ha intentado darle contenido y alcance al derecho colectivo a la moralidad administrativa, para lo cual se ha dicho que existe amenaza o vulneración de este derecho, entre otros, en los siguientes supuestos: cuando la transgresión de la legalidad obedece a finalidades de carácter particular⁸ –noción que la aproxima a la desviación de poder⁹–; cuando existen irregularidades y mala fe por parte de la administración en el ejercicio de potestades públicas¹⁰; cuando se desconocen los valores y principios que inspiran la actuación administrativa y que determinan la expedición de las normas correspondientes al tiempo que orientan su adecuada interpretación¹¹ –concepción que reconoce la importancia axiológica del ordenamiento, en un contexto eminentemente jurídico que, por tanto, no coincide con el mero desconocimiento de los parámetros éticos y morales aceptados por los asociados¹²–; cuando se aplique o interprete por parte de una autoridad administrativa un precepto legal o una decisión judicial en un sentido que se aparte de manera ostensible y contraevidente de su correcto

⁵ Corte Constitucional, Sentencia de tutela No. T-528/92 de septiembre 18 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta. Sentencia de 26 de julio de 2012. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicado N° 11001-03-15-000-2011-01531-00(AC)

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 28 de febrero de 2011. Expediente A.P. No. 2000-02865-01. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de noviembre de 2004, radicación N° 2500023240002003 (AP-2305) 01, actor: William Reini Farias Pedraza. Demandado: DIAN, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase sentencia del 6 de octubre de 2005, radicación N° 0800123310002002 (AP-2214) 01, Actor: Jairo Torres Moreno y otros, demandado: Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla, C.P.: Dra. Ruth Stella Correa.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Bogotá, sentencia del 31 de octubre de 2002, radicación N° 5200123310002000105901 (AP-518), actor: Jesús Orlando Mejía Yepes, demandado: Empresa de Licores de Nariño y otros, C.P. Ricardo Hoyos Duque

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2006, radicación: 190012331000200301594 01, actor: Gerardo Aníbal Paz Gómez y otros, demandado: Municipio de Popayán y otros, C.P. Germán Rodríguez Villamizar

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Bogotá, sentencia del 2 de junio de 2005, radicación N° 2500023270002003 (AP-00720) 02., actor: Fundación Un sueño por Colombia, demandado: Nación – Ministerio de Comunicaciones, C.P. Dra. Ruth Stella Correa. También, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de octubre de 2006, radicación N° 7600123310002004 (AP-01645) 01, actor: Andrés Alberto Gómez Orozco, demandado: Municipio de Santiago de Cali.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Bogotá, sentencia del 21 de febrero de 2007, radicación N° 4100123310002004 (AP-00690) 01. actor: María Nubia Zamora, demandando: Empresas Públicas de Garzón "EMPUGAR", C.P. Enrique Gil Botero.

entendimiento¹³. También ha dicho la Sala que los intentos de definir la moralidad administrativa no la limitan sino que simplemente la explican, en vista de que en relación con este tipo de conceptos, es el caso concreto el que brinda el espacio para que la norma se aplique y para que se proteja el correspondiente derecho colectivo¹⁴.

En conclusión en sentencia citada¹⁵, el Consejo de Estado determinó los supuestos de la violación del principio de moralidad administrativa y sus límites de la siguiente forma:

(...) la violación del derecho de la moralidad administrativa se configura en los casos en que el funcionario público o el particular que cumple función pública actúan a favor de intereses propios o de terceros en detrimento del bien común, del interés público, como cuando se encaminan a satisfacer intereses personales o de terceros desconociendo de forma ostensible e intencional el ordenamiento jurídico y los valores y principios que lo fundamentan. Se trata de conductas que el mismo Código Penal las describe como tipos punibles que se establecen justamente para defender los bienes y valores superiores de la administración y de las funciones públicas. De modo que, en cada caso, el juez de la acción popular deberá determinar si existe una conducta (por acción u omisión) que pueda violar este derecho colectivo.

Se trataría de evidentes casos de actuaciones inmorales frente a la deontología administrativa, de las que se pueda advertir indudablemente la intención de obtener algún beneficio espurio, ilícito. Esto significa que una sentencia dictada en favor de la moralidad administrativa exige la existencia de una investigación en el ámbito punitivo (penal o disciplinario), puesto que implicaría la averiguación necesaria de la autoría de delitos o faltas. (...)

(...)

Pero esto no significa que toda irregularidad, ilegalidad o incorrección sea per se un caso de inmoralidad administrativa. De hecho, la jurisdicción de lo contencioso administrativo anula frecuentemente actos administrativos por estimarlos ilegales y no por eso se evidencia lesión a la llamada moralidad administrativa. De no ser así, esto es, si de cada sentencia de nulidad por ilegalidad del acto se dedujera violaciones a la moralidad administrativa, habría que iniciar y culminar procesos penales, disciplinarios y fiscales contra los funcionarios que intervinieron en la expedición del acto. El juzgamiento del acto es una cosa distinta del juzgamiento de la conducta del funcionario que la emite. Un funcionario de la administración puede, amparado en las mejores intenciones para con el interés público, terminar dictando un acto irreglamentario o no conforme con el régimen jurídico del acto. En ese caso el acto podría ser nulo, pero no delincuente o trasgresor el funcionario.

4.3.3 EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

El alumbrado público es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de agosto de 2007, actor: Linnette Andrea Gutiérrez y otro, demandado: Municipio de Bucaramanga, radicación: 68001231500020030022801, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de mayo de 2007, expediente: AP 2002-2943, actor: Alejandro Ramírez Brandt, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. "Es claro que tratándose de conceptos generales y abstractos que acusan la falta de concreción (como buena fe, equidad, corrección, etc.) las nociones que acompañan su aplicación han de estar referidas al caso concreto que motiva su invocación. Por ello, para la Sala, las situaciones particulares en las cuales se analiza si existió o no vulneración o amenaza de la moralidad administrativa serán las que den lugar a la utilización de uno u otro concepto".

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta. Sentencia de 26 de julio de 2012. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicado N° 11001-03-15-000-2011-01531-00(AC)



público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.¹⁶

El impuesto de alumbrado público tiene origen legal en la Ley 97 de 1913, en virtud de la cual, el Legislador autorizó al Concejo Municipal de Bogotá para establecer un impuesto "sobre el servicio de alumbrado público", Esta facultad conferida al Concejo de Bogotá, fue extendida por la Ley 84 de 1915, a las demás entidades territoriales del nivel municipal.

El literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-504 de 2002, en la que acorde con lo expuesto sobre la autonomía tributaria de los entes territoriales, se precisó que corresponde a los Concejos Municipales determinar los elementos de los tributos cuya creación autorizó la citada Ley:

En efecto, tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales. Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas. En consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos.

(...)

Destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.

(...)

Al respecto nótese cómo la norma establece válidamente el sujeto activo y algunos sujetos pasivos –empresas de luz eléctrica y de gas-, y los hechos gravables, dejando al resorte del Concejo de Bogotá la determinación de los demás sujetos pasivos y de las tarifas". (Negrillas fuera de texto).

¹⁶ Concepto desarrollado en el Artículo 2º del Decreto 2424 de 2006

En esas condiciones, la Ley 97 de 1913 constituye lo que la Corte Constitucional ha denominado una "*ley de autorizaciones*", es decir, el "*elemento mínimo*" que necesitan los entes territoriales frente a los impuestos que administran porque "*tratándose de recursos propios de las entidades territoriales no hay razón para que el legislador delimite cada uno de los elementos del tributo, pues de esa forma cercenaría la autonomía fiscal de que aquéllas gozan por expreso mandato constitucional*"¹⁷.

Entonces, en esa misma línea jurisprudencial, el Consejo de Estado ha señalado que los entes territoriales tienen la facultad para establecer los elementos del impuesto de alumbrado público, y así lo ha indicado en diferentes oportunidades, con fundamento en los argumentos que sobre la autonomía tributaria fueron expuestos en la sentencia del 9 de julio de 2009 antes referida¹⁸.

La prestación del servicio de alumbrado público es responsabilidad de los municipios o distritos. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público, conforme a lo cual, tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación, así, todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

En cuanto a la legalidad de incluirse o no el cobro del alumbrado público en la factura de la energía, el artículo 8 y siguiente del Decreto 2424 de 2006 consagran:

Artículo 8º. Regulación Económica del Servicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, corresponderá a la Comisión de Regulación de

¹⁷ C-538 de 2002. En el mismo sentido la sentencia C-035 de 2009.

¹⁸ Sección Cuarta, Sentencia de 7 de junio de 2011, Exp. 17623, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, sentencias de 6 de agosto de 2009, Exp. 16315 y de 11 de marzo de 2010, Exp. 16667, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y de 10 de marzo de 2011, Exp. 18141, M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y de 19 de mayo de 2011, Exp. 17764, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo, entre otras.



Energía y Gas - CREG, regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público.

Artículo 9º. Cobro del costo del servicio. Los municipios o distritos que hayan establecido el impuesto de alumbrado público podrán cobrarlo en las facturas de los servicios públicos, únicamente cuanto este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo. La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijen los municipios o distritos.

En ese mismo sentido la reglamentación expedida por la CREG, contenida en las Resoluciones 043 de 1995, 043 y 089 de 1996 y 076 de 1997, busca que las empresas prestadoras del servicio público de electricidad, se adecuen a las leyes 143 y 142 de 1994 en la prestación del servicio de alumbrado público.

4.4. CASO EN CONCRETO.

Realizados el recuento legal y jurisprudencial, procedemos a analizar el caso en concreto.

El actor deprecia violación del principio de moralidad administrativa, por parte del municipio de San Onofre, al considerar que se está cobrando de manera ilegal un tributo por el alumbrado público.

Dentro del expediente aparece el Acuerdo N° 013 de 31 de diciembre de 2010, por el cual se adopta el Estatuto de Rentas para el municipio de San Onofre.

En dicho estatuto en su capítulo VIII, se establece el impuesto de alumbrado público, el cual en su artículo 130, determina su autorización legal, dentro del marco de la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915. (Folio 93)

A renglón siguiente se determina el hecho generador, el sujeto pasivo, las tarifas, el cobro del impuesto por parte de la empresa prestadora de energía y la distribución. (Fol. 94)

Por lo anterior el acuerdo en mención fue expedido en uso de la potestad impositiva que le confieren los artículos 287-3 y 313-4 de la Constitución y de conformidad con el artículo 1º del literal d) de la Ley 97 de 1913, por lo que resulta ajustado a la ley que el ente municipal defina los sujetos pasivos, la base gravable y la tarifa, en ese sentido no se puede estar de acuerdo con lo manifestado con el actor en lo concerniente a la ilegalidad del cobro.

Como ya se afirmó en las sentencias citadas las leyes que considera el actor como carentes de identidad son aplicables y se encuentran vigentes, por lo anterior no podemos acceder a las súplicas de la demanda, al no estar vulnerándose de alguna forma el principio de moralidad administrativa incoado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: Niéguese las súplicas de la demanda

SEGUNDO: En firme esta decisión, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 80 de la ley 472 de 1998, remítase copia auténtica de la misma a la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
SECRETARÍA

Hoy _____ de _____ de 2012, notifico PERSONALMENTE la providencia anterior al señor PROCURADOR 104 JUDICIAL I Delegado ante los Juzgados Administrativos, quien enterado, firma.

EL PROCURADOR